



GUSTAVO ADOLFO  
GIL HENAO  
CONTADOR PÚBLICO

## BOLETÍN TRIBUTARIO 142 Julio de 2016

*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

### NOTAS DEL AUTOR

#### **I Nuevos controles a la expedición de facturas**

La Dian expidió la Resolución 055 (por medio del cual se adoptan sistemas técnicos de control de facturación) el 14 de julio, derogando las Resoluciones 3878 y 5709 de 1996

Es de suma importancia que los obligados a facturar implementen los nuevos controles establecidos, ya que su incumplimiento daría lugar a la sanción de cierre según lo establecido en el artículo 684-2 del E.T.



**NORMATIVIDAD**

- 1. Ley 1796 del 13 de julio de 2016 (Congreso)**  
“Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones”.
- 2. Ley 1793 del 07 de julio de 2016 (Congreso)**  
Por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.
- 3. Ley 1790 del 07 de julio de 2016 (Congreso)**  
Por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander creada mediante Ley 85 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1216 de 2008, y se dictan otras disposiciones.
- 4. Ley 1788 del 07 de julio de 2016 (Congreso)**  
Por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos.
- 5. Decreto 1166 del 19 de julio de 2016 (MinJusticia)**  
“Por el cual se adiciona el capítulo 12 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionado con la presentación, tratamiento y radicación de las peticiones presentadas verbalmente”.
- 6. Decreto 286 del 01 de julio de 2016 (Alcaldía de Bogotá)**  
Representación accionaria del Distrito Capital.
- 7. Decreto 1078 del 30 de junio de 2016 (MinComercio)**  
Por el cual se desarrollan los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea.
- 8. Resolución 056 del 26 de julio de 2016 (DIAN)**  
Por la cual se enlistan aquellas Bolsas de Valores de reconocida idoneidad internacional.
- 9. Resolución 100-02657 del 25 de julio de 2016 (SuperSociedades)**  
Ley 1778 referente a “La responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional”.
- 10. Resolución 055 del 14 de julio de 2016 (DIAN)**  
“Por la cual se adoptan sistemas técnicos de control de facturación, se modifica el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución 0019 de 2016 y se establecen otras disposiciones”.
- 11. Resolución 52377 del 28 de junio de 2016 (SHD)**  
“Por la cual se designan algunos agentes retenedores del impuesto de industria y comercio” en el Distrito Capital.
- 12. Circular Externa 024 del 27 de julio de 2016 (SuperFinanciera)**  
Instrucciones en materia de comercialización de participaciones fiduciarias, requisitos mínimos de los contratos de fiducia inmobiliaria y rendición de cuentas.



GUSTAVO ADOLFO  
GIL HENAO  
CONTADOR PÚBLICO

## BOLETÍN TRIBUTARIO 142 Julio de 2016

### **13. Circular Externa 100-0003 del 26 de julio de 2016 (SuperSociedades)**

Guía destinada a poner en marcha programas de ética empresarial para la prevención de las conductas previstas en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016.



## **JURISPRUDENCIA**

### **COMERCIO**

**1. Sentencia 801-50 del 08 de junio de 2016 (SuperSociedades)**

Con base en el análisis descrito en los capítulos anteriores, puede ahora concluirse que algunos de los demandados en este proceso incumplieron las reglas vigentes en materia de conflictos de interés, consagradas en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009.

### **CONSTITUCIONAL**

**2. Sentencia C-272 del 25 de mayo de 2016 (Corte Constitucional)**

DECLARAR INEXEQUIBLE el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un Nuevo País»”.

**3. Sentencia C-209 del 27 de abril de 2016 (Corte Constitucional)**

Declarar EXEQUIBLE, por el cargo examinado, la expresión: “los servicios de alimentación bajo contrato”, contenida en el numeral 3 del artículo 71 de la Ley 1607 de 2012, en el entendido de que se exceptúan del impuesto nacional al consumo los celebrados por instituciones del Estado con recursos públicos y destinados a la asistencia social.

### **INFORMACIÓN EXÓGENA**

**4. Sentencia 20134 del 06 de julio de 2016 (Consejo de Estado)**

En este punto la Sala reitera que, para efectos de establecer la obligación de suministrar información, es procedente que el contribuyente demuestre que los ingresos brutos declarados en su denuncia rentística fueron inferiores al tope previsto en las respectivas resoluciones expedidas por el Director General de la DIAN.

**5. Sentencia 19230 del 28 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

La Administración expidió los referidos actos dentro del plazo y para el efecto remitió el mismo día (31 de octubre de 2011) las resoluciones a la Imprenta Nacional, que las insertó en el Diario Oficial No. 48.239 del 31 de octubre de 2011. El hecho de estar disponibles para los particulares a partir del 3 de noviembre de 2011 no genera la pretendida nulidad por falta de competencia temporal de la DIAN, por cuanto la Administración cumplió con el supuesto previsto en la norma y adicionalmente, en la eventualidad de una extemporánea publicación de los actos acusados, no se genera su nulidad por cuanto la publicación es un presupuesto de eficacia mas no de validez de los actos administrativos.



**6. Sentencia 21128 del 01 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Para la Sala está claro que en el caso bajo análisis se dio cumplimiento a los requisitos, teniendo en cuenta que: i) Se presentó ante la Oficina que estaba conociendo la investigación, memorial radicado el 15 de julio de 2011, con el que contestó el pliego de cargos y aceptó como sanción la suma de \$30.571.472 resultante de aplicar el 0.5% al monto de la información suministrada en forma extemporánea, ii) Se acreditó el cumplimiento de la omisión iii) Anexó recibo de pago Formulario No. 4907027836371 por valor de \$3.057.000, que corresponde al 10% de la sanción. 4.3. Por lo expuesto, es procedente la reducción de la sanción al 10%, por encontrarse demostrado el cumplimiento de los requisitos previstos para el reconocimiento de tal beneficio.

**7. Sentencia 21040 del 01 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Por lo anterior, la Administración, desde la respuesta al pliego de cargos, tenía conocimiento de que la información en medios magnéticos a la que estaba obligada la sociedad a suministrar fue presentada, es decir, con ello cesó el daño ocasionado a la Administración ya que podía efectuar los cruces correspondientes. Además, no se encuentra demostrado que del error consignado, se dedujo un beneficio para la demandante, en detrimento de la Administración.

**8. Sentencia 21810 del 19 de mayo de 2016 (Consejo de Estado)**

De las pruebas aportadas al proceso, la Sección advierte que el pliego de cargos formulado por la DIAN a la sociedad demandante fue notificado el día 4 de diciembre de 2010, esto es, en el término otorgado por el legislador, toda vez que la Administración tenía hasta el 14 de abril de 2011 para notificar dicho acto preparatorio.

## IMPUESTO AL PATRIMONIO

**9. Auto 22196 del 22 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

En ese orden de ideas, como los Oficios 060032 de 23 de 2013 y 34321 de 9 de 2014 concluyeron que “en la determinación del impuesto sobre la renta, para la procedencia de la deducción por pagos realizados a una persona natural que presta servicios de transporte de carga, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social que le corresponden al contratista según la ley”, no se advierte violación de normas constitucionales y legales invocadas por el demandante, por lo que no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de dichos actos.

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**10. Sentencia 21135 del 14 de julio de 2016 (Consejo de Estado)**

Los retiros de aportes que no cumplan el término de permanencia mínimo en los fondos de pensiones, constituyen ingreso gravado en la declaración de renta del año en el que se realiza el retiro.



**11. Sentencia 18727 del 28 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

No contando esta Corporación con bases de datos oficiales para identificar a otras personas que hayan ejercido la misma actividad del contribuyente, ni, por ende a los costos en que incurrieron durante el ejercicio de la misma en el año 1995 (periodo gravable investigado en el caso de autos), y dado que la demandante no aportó documento alguno sobre esos aspectos, no obstante corresponderle la carga de la prueba como parte interesada en que se le apliquen los costos estimados, no procede dicha forma de fijación de costos.

**12. Auto 21171 del 24 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional del numeral 2 del artículo 80 del Decreto Reglamentario 187 de 1975.

**13. Sentencia 21368 del 15 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Sin embargo, las pruebas obtenidas en la inspección tributaria demuestran que los ingresos adicionados por planillas vendidas fueron reales y que, no obstante lo anterior, no fueron contabilizados por la demandante y mucho menos declarados por esta. En consecuencia, el dictamen pericial no será tenido en cuenta frente a la realidad de los ingresos obtenidos por la demandante por venta de planillas.

**14. Sentencia 19998 del 15 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

En consecuencia, la entidad demandada podía modificar válidamente la liquidación oficial de corrección del impuesto para preservar la seguridad democrática de la actora para adicionar el valor del saneamiento de bienes raíces y los ajustes integrales por inflación, como en efecto lo hizo.

**15. Sentencia 19895 del 28 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

La Sala considera que la DIAN tiene la razón, toda vez que los ingresos materia de debate son susceptibles de incrementar el patrimonio del contribuyente. La realización del ingreso también es evidente, en tanto los aportes ordinarios y extraordinarios de los asociados están dirigidos a garantizar el cumplimiento del objeto social de la corporación y se perciben por el derecho de acceso al club que, como se vio, ofrece un sinnúmero de servicios relacionados con el objeto social: actividades deportivas.

**16. Sentencia 20369 del 23 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Para la Sala, los aportes ordinarios y extraordinarios constituyen un ingreso para el club deportivo porque son susceptibles de generar un incremento patrimonial, en tanto la entidad obtiene con esos recursos un aumento de los activos que conforman su patrimonio que tiene además un fin específico como lo es el desarrollo de las actividades sin ánimo de lucro que adelanta la corporación.

**17. Sentencia 21250 del 16 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Esas razones de la destrucción de inventarios demuestran la necesidad del gasto, pues una vez se cumple la fecha de vencimiento de los productos, éstos no pueden ser distribuidos ni comercializados por los estrictos controles a los que están sometidos los medicamentos, siendo indispensable darlos de baja.



**18. Sentencia 19951 del 08 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Contrario a lo dicho por la Administración, la Sala considera que a pesar de que la demandante solicitó que se allegaran las pruebas que permitieran establecer la realidad de los ingresos, tal petición no fue atendida por la DIAN y que, por el contrario, se limitó a sumar los valores registrados en las planillas de liquidación encontradas en la diligencia de registro. A juicio de la Sala, la contabilidad de la demandante soporta los ingresos declarados, más aún si la DIAN no cuestionó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 774 del ET para que la contabilidad sea tenida como prueba.

**19. Sentencia 20351 del 01 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Así las cosas, la deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, de que trata el artículo 67 del Decreto Reglamentario 187 de 1975, respecto a la forma de demostrar, entre otros aspectos, la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, debe entenderse que se suple por el registro ante la entidad correspondiente de conformidad a la Decisión 291 de la CAN y el artículo 1° del Decreto 259 de 1992.

**20. Sentencia 20389 del 19 de mayo de 2016 (Consejo de Estado)**

Como ya se precisó, en el presente asunto, la DIAN rechazó costos por \$118.383.972 porque no se acreditó que las personas naturales con las que el actor, que es abogado, compartió honorarios pertenecían al régimen simplificado IVA. Esta decisión se encuentra ajustada al artículo 177-2 del E.T., pues, la consecuencia derivada del incumplimiento de dicho requisito es el rechazo de los costos.

## IVA

**21. Sentencia 19909 del 06 de julio de 2016 (Consejo de Estado)**

Lo dicho es suficiente para resolver el problema jurídico planteado: Comfamiliar sí puede ejecutar actividades gravadas con el impuesto a las ventas y, en ese contexto, es responsable del tributo y, por tanto, era procedente que los actos cuestionados denegaran el cese de responsabilidad frente a ese impuesto.

**22. Sentencia 20834 del 08 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Como se vio, en el caso no se encontró, ni se constató en la investigación que se omitieron compras, como lo exige el artículo 760 del Estatuto Tributario. El funcionario de la DIAN, con base en una información presentada como respuesta a un requerimiento ordinario, tomó un valor de un impuesto descontable que, por error, se informó con dos dígitos auxiliares distintos (04). La DIAN, entonces, tomó doble vez el valor de las compras que ya se habían declarado con fundamento en el registro realizado en la subcuenta 24080502, y determinó una base de compras inexistentes. Luego, aplicó a esa base presunta, resultado de una operación aritmética, la presunción de ingresos omitidos. Sin embargo, la norma exige que constate directamente o se demuestre que, realmente, se trata de compras omitidas.



## OTROS

**23. Sentencia 21913 del 23 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

En consecuencia, la Resolución 01104461 de 26 de agosto de 2010, es el acto administrativo que liquidó el crédito. No obstante, por sí sola, como se precisó, no puede ser tomada como título para iniciar la ejecución, pues no es en esta resolución en donde se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes, sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, y en las resoluciones que liquidan las cuotas partes pensionales que, como lo señaló el tribunal de primera instancia, ni se identificaron ni reposan en el expediente.

**24. Sentencia 20610 del 15 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Aportes parafiscales al ICBF el pago por bonificaciones extralegales habituales expresamente excluidas por acuerdo entre el empleador y el trabajador como factor salarial no integra la base para liquidar los aportes parafiscales.

**25. Sentencia 19565 del 08 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

**26. Sentencia 21702 del 01 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Además, ha señalado la Sala que no son gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación, los descritos en las cuentas del grupo 75 – costos de producción, en esencia, porque “la noción de costos no se puede equiparar a la de gastos de funcionamiento por no haberlo previsto así la Ley 142 de 1994”.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**27. Sentencia 21354 del 08 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Así las cosas, es claro que la liquidación oficial de revisión fue notificada por fuera del término que para el efecto fijó el artículo 710 del E.T. y, por lo tanto, debe declararse su nulidad. Todo, como consecuencia de la pérdida de competencia de la administración para modificar la declaración privada.

**28. Sentencia 21739 del 06 de julio de 2016 (Consejo de Estado)**

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la vinculación de los deudores solidarios en los procesos de determinación de impuestos y en los procesos administrativos de cobro coactivo es obligatoria a partir de la comunicación de la sentencia C-1201 de 2003, y respecto de las actuaciones administrativas iniciadas a partir de la comunicación del fallo aludido, pues, se reitera, para las actuaciones administrativas nacidas con anterioridad a esa sentencia, la Sala ha sido del criterio de que para la vinculación de los deudores solidarios bastaba la notificación del mandamiento de pago.





**29. Sentencia 20868 del 15 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Como se analizó en el acápite anterior, no es necesario que la DIAN, con la finalidad de vincular formalmente al garante en el proceso de cobro coactivo en el que se pretende hacer efectiva la garantía ofrecida, deba expedir un acto previo, como tampoco que sea indispensable su vinculación al proceso de determinación de la obligación tributaria.

**30. Sentencia 21013 del 08 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Así las cosas, como el demandante en la petición que ahora reclama, radicada el 26 de enero de 2010, solicitó que se decretara la prescripción de los periodos comprendidos entre los años 1995 a 2004, tal como consta a folio 34 del cuaderno principal, y en el Oficio de 26 de octubre de 2006 la entidad demandada se pronunció sobre los periodos de 1995 a 2004, incluso hasta los meses de enero a diciembre de 2005, motivo por el cual se infiere, que fueron estos los pronunciamientos de la administración sobre los cuales la demandante ha estado inconforme y debió demandar ante esta jurisdicción con el fin de que se resolviera sobre su legalidad.

**31. Sentencia 20165 del 01 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

En vista de lo anterior, y como lo concluyó el Tribunal, la Sala no encuentra probada la excepción de falta de título ejecutivo formulada contra el mandamiento de pago 302-024 del 4 de octubre de 2011, pues las liquidaciones oficiales de revisión 310642007000113 y 310642007000114 del 26 de noviembre de 2007, que constituyen el título ejecutivo, se presumen legales, se encuentran en firme y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Banco Agrario de Colombia S.A..

**32. Sentencia 19819 del 01 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

El artículo 818, ibídem, establece que el término de prescripción se interrumpe, entre otros eventos, por la notificación del mandamiento de pago. Una vez interrumpida la prescripción, el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

**33. Auto 22448 del 05 de mayo de 2016 (Consejo de Estado)**

En el caso bajo análisis, la notificación de la demanda a la entidad demandada, se llevó a cabo el 25 de agosto de 2015, vía electrónica, en atención a la disposición del artículo 199 del CPACA [modificado por el 612 del CGP], el traslado común contentivo de 25 días, corrió entre el 26 de agosto y 29 de septiembre de 2014; finiquitado este se inició el traslado de la demanda de treinta (30) días, establecido en el artículo 172 ibídem, que se surtió entre el 30 de septiembre y el 8 de octubre de 2014 y se reanudo el 13 de enero y 12 de febrero de 2015. A partir del día hábil siguiente al vencimiento del traslado de la demanda se cuentan los diez (10) días que concede el artículo 173 ibídem para corregir, adicionar o reformar la demanda. En el sub lite, comenzó el 13 de febrero y terminó el 26 siguiente.



## TERRITORIAL

**34. Auto 22069 del 30 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

SE NIEGA la suspensión provisional de los apartes demandados de los artículos 6 y 7 del Decreto 1050 de 2014.

**35. Sentencia 19668 del 23 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

En ese orden de ideas, la Sala adoptará la misma decisión del precedente transcrito, pues considera que la Administración no debió establecer la base gravable del impuesto de industria y comercio de los bimestres controvertidos, mediante el estimativo a que se refiere el artículo 114 del Decreto 807 de 1993, por lo que confirmará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**36. Sentencia 20132 del 15 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

En el expediente reposa la prueba de un comprobante de pago por \$17.338.259 que el demandante hizo en favor del municipio de Almeida por concepto del impuesto de industria y comercio. Ese comprobante no puede tenerse como declaración del impuesto, pero es menester destacar que el municipio no negó que hubiera recibido el pago. Y aunque el municipio certificó por escrito al demandante que para adoptar los formularios del impuesto no expide un acto administrativo que así lo disponga, lo cierto es que, para resolver el presente caso, queda la duda de si el municipio tenía dispuesto un formulario en que el contribuyente pudiera declarar el impuesto en las condiciones previstas en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

**37. Sentencia 20123 del 15 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Cuando el artículo 24 [numeral 1] de la Ley 142 de 1994 dispone que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios están sujetas al régimen tributario de los entes territoriales, siempre que sean aplicables a los demás contribuyentes, debe entenderse que los municipios tienen la facultad para gravar con el Impuesto de Industria y Comercio a las empresas que prestan servicios públicos, con fundamento en las normas preexistentes a la vigencia de la citada ley, sin que para esto se requiera de la expedición de un nuevo acuerdo municipal.

**38. Sentencia 19994 del 15 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Conforme con los hechos descritos anteriormente, la Sala parte de advertir que, la demandante tenía hasta el día 24 de junio de 2005, para presentar la declaración del impuesto de delineación urbana de la licencia de construcción LC05-4-0634 expedida el 10 de junio de 2005, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 1145 del 2004. Entonces, conforme con el artículo 24 del Decreto 807 de 1993, a partir del 24 de junio de 2005 empezaba a correr el término de dos años para que la declaración del impuesto adquiriera firmeza, y para que la Administración notificara el requerimiento especial dentro de dicho término, esto es, hasta el 24 de junio de 2007.



**39. Sentencia 21688 del 08 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

En el presente asunto, se está en circunstancias similares a las del caso citado, pues el actor presentó las declaraciones del impuesto de industria y comercio de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 de manera bimestral, con fundamento en los artículos 3° del Acuerdo 029 de 2005 (las del 2006) y 91 del Acuerdo 041 de 2006 (las de los años restantes), normas que establecían la posibilidad de declarar y pagar el tributo, sin que el ordenamiento local estableciera la obligación de presentar la declaración anual, por lo que cumplida, de esta manera, la obligación formal, la Sala encuentra improcedente la sanción impuesta, toda vez que no se verifica el hecho sancionable.

**40. Sentencia 21681 del 08 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

Conforme con las pruebas que existen en este caso y la jurisprudencia de la Sala, la negociación de los productos de la actora en Bogotá D.C no implica el ejercicio de actividad comercial en esta ciudad, pues, se insiste, las labores que se desarrollan allí son de coordinación y promoción de productos, al igual que asesorías y toma de pedidos de los clientes, para ser solicitados por vía electrónica y despachados desde el municipio de Cota.

**41. Sentencia 20306 del 08 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

La integración de los rendimientos financieros en la base imponible, dispuesta en el inciso 3° del artículo 98, solo permite entender gravados los rendimientos obtenidos en desarrollo o ejercicio de actividades sujetas al gravamen, esto es, industriales, comerciales y/o de servicios, no otras.

**42. Auto 21982 del 01 de junio de 2016 (Consejo de Estado)**

En conclusión, la supuesta omisión en la que incurrió el Municipio de Medellín al no expedir y notificar el requerimiento especial de forma previa a la expedición de la liquidación oficial de revisión, no trae como consecuencia que la demandante pudiera acudir per saltum a la jurisdicción contencioso administrativa.

**43. Sentencia 20209 del 26 de mayo de 2016 (Consejo de Estado)**

En este caso, el municipio de Rionegro practicó a la actora liquidación de aforo y le impuso sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por el año 2000, por la prestación de servicios aeronáuticos y aeroportuarios en dicho municipio, servicios que, según ha precisado la Sala, no están gravados con el impuesto en mención.

**44. Sentencia 19699 del 26 de mayo de 2016 (Consejo de Estado)**

En conclusión, carece de fundamento el cargo según el que se afirma que el Municipio de Sabaneta no tenía facultades para determinar oficialmente el impuesto de Industria y Comercio a que se refieren los actos acusados, pues corresponden al ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 14 de 1983 a los municipios para gravar con dicho impuesto la actividad de servicios realizada por la actora en la jurisdicción, así como a lo regulado en el Acuerdo Municipal 038 de 1991.



**45. Sentencia 19732 del 26 de mayo de 2016 (Consejo de Estado)**

Y en todo caso, se insiste, quienes figuraban como propietarios de los inmuebles eran los demandantes y, por tanto, aun cuando estuviera probada la posesión por parte de un tercero, ambos eran sujetos pasivos solidariamente responsables, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 352 de 2002.

**46. Auto 22106 del 19 de mayo de 2016 (Consejo de Estado)**

En este orden de ideas, el Tribunal no debió negar el mandamiento de pago, sino ajustarlo a lo indicado en el título ejecutivo, es decir que debió ordenar al Municipio de Palestina que cumpliera su obligación de hacer (levantar el embargo) dentro de un plazo prudencial y el pago de los perjuicios moratorios que fueron solicitados en la demanda ejecutiva.



DOCTRINA

**ADUANAS**

**1. Doctrina 15091 del 15 de junio de 2016 (DIAN)**

Para garantizar las actuaciones que se derivan de los trámites de importación, exportación, tránsito o depósito aduanero que deberá adelantar el consorcio cuando actúa como declarante a nombre propio o a través de una agencia de aduanas, el artículo 41, que hace parte del capítulo de declarante en el Decreto 390 de 2016, le exige únicamente al consorcio y a la unión temporal, la constitución de una garantía global.

**CAMBIOS**

**2. Doctrina 13502 del 30 de junio de 2016 (DIAN)**

Tanto para la terminación de la investigación administrativa cambiaria como para la aplicación de la responsabilidad solidaria, se requiere que se haya protocolizado el acta final de liquidación de la sociedad; no basta que la sociedad se encuentre disuelta y que haya un cese de actividades como sucede en el caso de la cancelación definitiva de la personería jurídica.

**COMERCIO**

**3. Oficio 220-142284 del 15 de julio de 2016 (SuperSociedades)**

Efectos de la fusión por absorción a partir de la doctrina de la Dian.

**4. Oficio 220-133371 del 01 de julio de 2016 (SuperSociedades)**

Inhabilidad para contratar de empresas extranjeras sancionadas.

**5. Oficio 220-130595 del 30 de junio de 2016 (SuperSociedades)**

Mayoría para declarar la disolución de la sociedad.

**6. Oficio 220-130146 del 28 de junio de 2016 (SuperSociedades)**

Respecto de los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica, confirmado el acuerdo de reorganización, y que no votaron o votaron negativamente el acuerdo, pueden solicitarle al juez del concurso que se les pague inmediatamente la obligación garantizada, para lo cual solicitarán la ejecución del bien en garantía y por supuesto no serán objeto de quitas.

**7. Oficio 220-129999 del 28 de junio de 2016 (SuperSociedades)**

Los artículos 61 y siguientes del Código de Comercio, al contemplar la reserva de los libros y papeles de comercio, advierten que no pueden examinarse por personas diferentes de sus propietarios o personas autorizadas para ello. Para estos efectos, debe entenderse que esta previsión está dirigida no solo a los libros en sí mismo considerados (sean físicos o digitales), sino a la información que en ellos reposa.



**8. Oficio 220-129999 del 28 de junio de 2016 (SuperSociedades)**

En consecuencia, cuando por causa de una visita, un requerimiento o una investigación o cualquier otro motivo, la Superintendencia de Sociedades tiene acceso a documentos sometidos a reserva, debe entenderse que la información así recogida por esta oficina de gobierno conserva el carácter de reservada.

**9. Oficio 220-83262 del 13 de mayo de 2016 (SuperSociedades)**

En el aviso mediante el cual se minoritarios, en las épocas previamente acordadas.

### CONTABILIDAD

**10. Concepto 497 del 14 de julio de 2016 (CTCP)**

Estados financieros – Copropiedad.

**11. Concepto 467 del 24 de junio de 2016 (CTCP)**

Sin embargo, en nuestra opinión, en el acta deben estar incluidos los estados financieros que fueron aprobados en la asamblea general de copropietarios, desarrollada el día 8 de marzo de 2016. Será potestad única de la Asamblea el aprobar o improbar los estados financieros con base en la opinión emitida por la comisión verificadora del acta y establecer el procedimiento a seguir para que se obtenga la aprobación de los estados financieros sin ningún tipo de irregularidad.

**12. Concepto 442 del 20 de junio de 2016 (CTCP)**

Cabe anotar que el seguro hotelero no es obligatorio y tiene un carácter opcional, por lo cual, si el huésped decide adquirirlo y el hotel recibe

el valor del seguro hotelero para posteriormente entregarlo a la aseguradora, se reconoce un pasivo financiero, por cuanto el dinero recaudado por este concepto constituye un ingreso recibido para terceros, que luego debe ser girado a la aseguradora.

**13. Concepto 456 del 13 de junio de 2016 (CTCP)**

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta formulada por el peticionario, en nuestra opinión, este profesional podrá aceptar la designación como revisor fiscal de la empresa social de Estado, una vez hayan transcurrido seis (6) meses desde el momento en que se finalizó su labor como contratista bajo la modalidad de prestación de servicios.

**14. Concepto 392 del 01 de junio de 2016 (CTCP)**

De acuerdo con la anterior, y dando respuesta a la consulta planteada por el consultante, en nuestra opinión, la firma de los estados financieros por parte del contador público, independientemente que elabore un informe adicional con las características y contenidos enunciados por el peticionario, certifica el cumplimiento de que la información referente a los estados financieros al cierre del período contable cumple con las afirmaciones antes citadas y de igual manera la información presentada fue tomada fielmente de los libros oficiales, tal como lo establece la norma antes citada.



**15. Concepto 499 del 24 de junio de 2016 (CTCP)**

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta planteada por la peticionaria, en nuestra opinión, para ejercer la calidad de revisor fiscal se requiere la calidad de contador público, y el nexo entre padre e hijo no se encuentra tipificado como una inhabilidad para ejercer dicho cargo.

**CREE**

**16. Doctrina 09867 del 27 de abril de 2016 (DIAN)**

En consecuencia la empresas que han sido admitidas a los procesos de Reorganización Empresarial deberán seguir liquidando la renta presuntiva para efectos de determinar el impuesto sobre la renta, y solamente se encontrarán excluidas de liquidar la renta presunta por los tres años siguientes a partir de la fecha de confirmación del acuerdo que se produzca en desarrollo de este especial proceso.

**FACTURACIÓN**

**17. Doctrina 14922 del 14 de junio de 2016 (DIAN)**

En ese orden de ideas no sería viable expedir varias facturas originales, como lo sugiere el consultante en el supuesto a), ni generar una factura comercial con un consecutivo igual al de la factura proforma conteniendo la factura valores y descripciones diferentes a los señalados en la proforma (alternativa planteada en el supuesto b), ni que un mismo número de factura se utilice para

dos clientes colombianos totalmente diferentes (supuesto c), pues en ninguno de estos casos se cumple con las condiciones de expedición y numeración consecutiva, mencionadas anteriormente.

**18. Doctrina 09858 del 27 de abril de 2016 (DIAN)**

Respecto a los requisitos exigidos para conferir autorización a quienes aspiren a ser proveedores tecnológicos y suministrar los servicios de facturación electrónica, de manera específica lo relacionado con el valor del patrimonio líquido y los activos fijos del solicitante, el numeral 4° del artículo 12 del Decreto 2242 de 2015.



## IMPUESTO PATRIMONIO

### 19. Doctrina 13760 del 02 de junio de 2016 (DIAN)

En relación con la certificación del valor patrimonial neto, para el presente caso de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado de que trata el numeral 4 del artículo 295-2 del Estatuto Tributario con el fin de determinar la base gravable del Impuesto a la Riqueza, deberá calcularse conforme lo descrito en el artículo 193 del E.T., por cada uno de los contribuyentes, es decir, ninguna autoridad tiene facultades para ello. Ahora bien, de acuerdo con el Oficio 022601 de 2015 (anexamos para su conocimiento), la autoridad competente para certificar que dichos activos fijos inmuebles fueron adquiridos y destinados para tal fin, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

### 20. Doctrina 09859 del 27 de abril de 2016 (DIAN)

Por su parte, en relación con la sujeción pasiva del Impuesto a la Riqueza, es importante tener en cuenta que de acuerdo con el art. 297-2 del Estatuto Tributario, el impuesto es de causación instantánea por los periodos gravables de duración del mismo. Es decir, el mismo se causó el 1 de enero de 2015 y quienes hayan incurrido en el hecho generador deberán cumplir con las obligaciones por los años 2015,

2016 y 2017 (inclusive) si son personas jurídicas, y 2015, 2016, 2017 y 2018 (inclusive) para personas naturales.

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### 21. Doctrina 15518 del 17 de junio de 2016 (DIAN)

El art. 2 de la Ley 1430 de 2010 estableció que los sujetos obligados al pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico que trata el art. 47 de la Ley 143 de 1994, son los usuarios industriales, los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y los usuarios comerciales, aclarando que a partir del año 2012 los usuarios industriales no serían sujetos del cobro de la contribución. El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2860 de 2013 reglamentó parcialmente los parágrafos 2 y 3 del art. 211 del E.T. precisando, entre otros aspectos, los códigos de la actividad económica principal que deberá estar registrada en el RUT de los usuarios industriales para acceder al beneficio, los requisitos para acceder a la exención y el control que ejerce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### 22. Doctrina 16205 del 22 de junio de 2016 (DIAN)

No se requiere autorización de la DIAN para la utilización de una vida útil diferente de los bienes, por razones de obsolescencia u otro motivo imprevisto o cuando sea superior a la autorizada por el reglamento.





**23. Doctrina 16602 del 24 de junio de 2016 (DIAN)**

El retiro de los recursos depositados en las Cuentas AFC, para propósitos diferentes a la adquisición de vivienda o al pago de un crédito hipotecario vinculado a esta, conlleva la pérdida de los beneficios tributarios inherentes a las mismas, tal y como lo precisó el Despacho mediante Oficio 002395 del 30 de enero de 2015.

**24. Doctrina 14749 del 13 de junio de 2016 (DIAN)**

El beneficio tributario establecido en el art. 11 de la Ley 1715 de 2014 –Incentivos a la generación de energías no convencionales-, opera para inversiones realizadas a través de contratos de leasing financiero que cumplan con lo establecido en el art. 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1073 de 2015.

**25. Doctrina 14738 del 13 de junio de 2016 (DIAN)**

Considerando que solo las pólizas de seguro de vida que conllevan un ahorro a futuro son susceptibles de la aplicación del art. 271 del E.T., corresponde al beneficiario del seguro declarar su valor patrimonial con base en el valor de rescisión, el cual equivale al ciento por ciento (100%) del monto del reembolso entregado por el asegurador, en el evento de que se haga uso del derecho a cancelar la póliza. Por otra parte, se descarta que el valor de rescisión sea objeto de la renta por comparación patrimonial, pues tal eventualidad cumple con el principio legal, según el cual, lo accesorio sigue la

suerte de lo principal. Para el efecto, aplica lo previsto en el art. 223 del E.T. que dispone: “Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año o periodo gravable, estarán exentas del impuesto de renta y ganancias ocasionales.”

**26. Doctrina 500 del 10 de junio de 2016 (DIAN)**

Procede la deducción por dependientes de que trata el art. 387 del E.T., en relación con los hijos entre los 18 y 23 años de edad que se encuentren en situación de discapacidad originada en factores físicos o psicológicos, certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por las Empresas Administradoras de Salud a que este afiliada la persona o cualquier entidad que legalmente sea competente para este asunto.

**27. Doctrina 13735 del 02 de junio de 2016 (DIAN)**

De acuerdo con los arts. 12 y 20 del E.T., salvo las excepciones especificadas en los pactos internacionales y en el derecho interno, las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las rentas de fuente nacional que perciban. Regla que aplica a las entidades sin ánimo de lucro, con las precisiones que hizo el Consejo de Estado mediante Sentencia 16467 de 2010, según la cual, a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras que cumplan los requisitos del numeral 1 del art. 19 del E.T. les aplica el régimen tributario especial.



**28. Doctrina 13746 del 02 de junio de 2016 (DIAN)**

¿Qué clases de leasing se pueden celebrar actualmente en Colombia?

**29. Doctrina 12907 del 24 de mayo de 2016 (DIAN)**

Beneficios Tributarios Ley 1429 de 2010.

**30. Doctrina 08885 del 19 de abril de 2016 (DIAN)**

Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín, del 23 de julio de 1962 celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Estados Unidos de América.

**31. Doctrina 08857 del 19 de abril de 2016 (DIAN)**

Por su parte, el Decreto 2336 de 1995 es reglamentario de los artículos 271 y 272 del Estatuto Tributario, sobre la determinación del valor patrimonial de los títulos, Bonos y Seguros de Vida, como también del valor patrimonial de los derechos fiduciarios; ahora bien, los beneficios tributarios son taxativos y en consecuencia no es posible hacer extrapolación alguna del contenido de las normas anteriormente citadas, sobre el contenido de los artículos 357 y subsiguientes del Estatuto Tributario y en consecuencia no es procedente aplicar el Decreto 2336 de 1995 en orden a constituir una asignación permanente.

### IVA

**32. Doctrina 17173 del 30 de junio de 2016 (DIAN)**

Existe un tratamiento especial acerca del IVA que recae sobre los

productos derivados del petróleo, en la medida en que su comercialización no causa el impuesto, de donde resulta claro que si esta se realiza en aceites derivados del petróleo, no se genera dicho impuesto.

**33. Doctrina 00630 del 30 de junio de 2016 (DIAN)**

En vigencia de la Ley 1607 de 2012, si el componente agregado en el exterior o en Zona Franca se encuentra dentro del supuesto del art. 45 ibídem, es decir, que se trata de un bien nacional, al momento de su reimportación estará gravado con el IVA. Así mismo, si el componente agregado en el exterior es totalmente extranjero, se liquidarán los tributos aduaneros correspondientes a la parte o repuesto incorporado.

**34. Doctrina 14909 del 14 de junio de 2016 (DIAN)**

Sin embargo, el servicio de almacenamiento en las instalaciones portuarias no tiene relación directa con la venta, es un servicio independiente pues la venta del combustible se puede realizar sin que sea inherente e indispensable el almacenamiento en tales instalaciones; servicio que reúne todos los requisitos del hecho generador del IVA por prestación de servicios, y que al no estar expresamente señalado como excluido en el art. 476 del E.T., se encuentra gravado a la tarifa general del 16%.



**35. Doctrina 14748 del 13 de junio de 2016 (DIAN)**

¿Qué se entiende por la expresión “servicios directamente relacionados con el desarrollo de software, que están protegidos por el derecho de autor”?

**36. Doctrina 13695 del 01 de junio de 2016 (DIAN)**

“La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado”, es viable inferir que de acuerdo con la interpretación gramatical del lenguaje usado por el legislador la exclusión en comento abarca la fabricación de toda especie de pan de forma circular cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz. Lo anterior implica que la adición de otros elementos siempre que ellos sean accesorios al componente principal no desnaturaliza el producto final denominado arepa de maíz, razón por la cual este producto se encontraría excluido del IVA.

**37. Doctrina 13282 del 27 de mayo de 2016 (DIAN)**

Servicio exento- Producción de cine y televisión.

**38. Doctrina 12586 del 20 de mayo de 2016 (DIAN)**

El desarrollo histórico de la doctrina vigente sobre naves y artefactos navales comienza con el Oficio número 043441 de 2009, el cual en el Punto 1 se adopta la tesis que tanto para la venta e importación de naves y artefactos

navales es fundamental, para determinar si se encuentre excluida del IVA, la actividad que desarrollen tales bienes.

**39. Doctrina 09353 del 22 de abril de 2016 (DIAN)**

“¿Es procedente la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) consagrada en los numerales 3 y 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario (ET) para los servicios que presta una Compañía dedicada a la “prestación de servicios de telefonía” a una administradora de fondos de pensiones o una Entidad Promotor de Salud, por medio de los cuales se proveen los servicios de telecomunicaciones necesario para la atención a usuarios, suministro de información, actualización de datos, afiliación, atención comercial?”

**40. Doctrina 09330 del 22 de abril de 2016 (DIAN)**

En conclusión, los servicios descritos en su consulta, tales como: implementación de planes de comunicación, compra de espacios publicitarios, campañas de publicidad, realización de pautas en medios, como prensa, radio, televisión, se encuentran gravados con el Impuesto sobre las Ventas, debido a que no tienen relación directa con las prestaciones propias del Plan Obligatorio de Salud - POS- y no se encuentran excluidos expresamente por ninguna norma legal.



### NIIF

**41. Concepto 525 del 11 de julio de 2016 (CTCP)**

Acorde con literal i) del capítulo 5 del Documento de Orientación Técnica (DOT) 14, sobre Entidades Sin Ánimo de Lucro, los clubes regularmente cobran derechos de afiliación, que pueden ser reembolsables, transferibles o ninguna de las dos. Los derechos reembolsables a la liquidación o transferibles tienen la connotación de patrimonio y corresponden a aportes permanentes, es decir, activos netos no restringidos. Por el contrario los aportes reembolsables tienen la connotación de pasivo y no corresponden a activos netos.

**42. Concepto 388 del 24 de junio de 2016 (CTCP)**

Por lo anterior y con base en el concepto arriba mencionado, la copropiedad debe corroborar que en efecto no cuenta con trabajadores, y de ser así la copropiedad cumple con el literal a) del 1.2 del capítulo 1 del anexo 3 del Decreto Único 2420 de 2015, el cual dice: "contar con una planta de personal no superior a (10) trabajadores" (Subrayado fuera de texto).

**43. Concepto 445 del 15 de junio de 2016 (CTCP)**

Sin embargo, teniendo en cuenta que la contabilidad debió ser llevada para efectos legales de acuerdo con la normatividad anterior hasta el 31 de diciembre de 2015, la entidad de la consulta debió llevar la contabilidad oficial de acuerdo con los Decretos 2649 y 2650 de 1993. En estas circunstancias, el no contar con

información previa no exime de la obligación de cumplir la normatividad que corresponda.

**44. Concepto 436 del 15 de junio de 2016 (CTCP)**

Por consiguiente, debe tenerse cuidado en que la información que describe los asientos, los nombres de las cuentas y el contenido de los libros esté en idioma castellano, al margen de que el software esté en otro idioma. El no cumplir con los requerimientos descritos, puede llevar a que la contabilidad no pueda ser admitida como medio de prueba y podría generar sanciones por no llevar la contabilidad en debida forma (aunque esta causal no se encuentra en el artículo, ver artículo 58 sobre sanciones por faltas en los libros de contabilidad).

**45. Concepto 146 del 03 de marzo de 2016 (CTCP)**

Aclaración sobre la Orientación técnica No. 1 con respecto a los libros oficiales.

### LABORAL

**46. Concepto 89117 del 11 de mayo de 2016 (MinTrabajo)**

Siendo que la concesión de la incapacidad, no está catalogada por el Código Sustantivo del Trabajo, como causal de suspensión del contrato o la relación laboral habida entre las partes, mientras no se haya suspendido el contrato permanecen incólumes las obligaciones del Empleador con respecto a su trabajador que llena los requisitos plasmados en la norma, de recibir la dotación correspondiente.



**47. Concepto 95958 del 18 de mayo de 2016 (MinTrabajo)**

Por tanto, para conceder el descanso compensatorio en la semana siguiente a la cual el Empleador pide que su trabajador labore en domingos, para lo cual debe establecer previamente si son dominicales habituales, es decir, si se labora en el mes tres o más dominicales, se debe tener en cuenta el número de dominicales laborados en el mes calendario y no en el interregno de un mes, pues tal como se observa en la norma transcrita ut supra, esa es la acepción correcta de la expresión por usted cuestionada.

**48. Concepto 89102 del 11 de mayo de 2016 (MinTrabajo)**

Contrato de trabajo a término fijo.  
Manejo de las prórrogas.

**OTROS**

**49. Concepto 42915 del 22 de junio de 2016 (DNDA)**

Competencia de la DNDA – Generalidades del Derecho de Autor – Objeto de Protección del Derecho de Autor – Alcance de las Facultades Exclusivas del Derecho de Autor – No protección de las ideas – Registro Nacional de Derecho de Autor – Concepto de Plagio – Trámite Conciliatorio – Acciones Judiciales.

**50. Concepto 50253 del 24 de junio de 2016 (SuperFinanciera)**

Como quiera que a la luz de la legislación nacional la transferencia del derecho de dominio sobre un bien inmueble requiere de la concurrencia de título y modo, puede deducirse que para el caso del contrato de leasing

financiero el título traslativo será complejo, pues este lo constituye dicho contrato junto con la manifestación del ejercicio de la opción de compra por parte del locatario, y el modo, la tradición o entrega jurídica del bien a través del cumplimiento de las solemnidades que la ley exija.

**51. Doctrina 13245 del 26 de mayo de 2016 (DIAN)**

Así pues, al momento de llevarse a cabo un proceso de licitación pública tanto la entidad que lo realiza como los futuros proponentes deberán tener en cuenta si los bienes o servicios a contratar generan el pago del impuesto sobre las ventas caso en el cual deberán incluirlo atendiendo la tarifa asignada en cada uno de los componentes requeridos en el pliego de condiciones.

**PROCEDIMIENTO  
TRIBUTARIO**

**52. Doctrina 18970 del 19 de julio de 2016 (DIAN)**

Las sociedades fiduciarias no se encuentran obligadas a disponer de recursos propios para el pago de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos .

**53. Doctrina 17292 del 01 de julio de 2016 (DIAN)**

Término de corrección de declaraciones tributarias que arrojen pérdidas fiscales.



**54. Doctrina 16180 del 22 de junio de 2016 (DIAN)**

Para efectos tributarios, a las empresas unipersonales se les aplican las reglas relativas a las sociedades de responsabilidad limitada.

**55. Doctrina 16154 del 22 de junio de 2016 (DIAN)**

El contador público no es responsable de la certificación del Libro Tributario, ya que además de carecer de naturaleza contable, en el Decreto 2548 de 2014 no se exige dicha formalidad; claro está, sin perjuicio de que el mencionado profesional deba participar en su elaboración, pues como se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “el Contador Público colabora y asesora al particular en el cumplimiento de sus obligaciones contables y tributarias” (Sentencia C-645 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

**56. Doctrina 15516 del 17 de junio de 2016 (DIAN)**

El art. 71 de la Ley 52 de 1977 incorporado en el art. 559 del E.T., establece que las peticiones, recursos y demás escritos deberán presentarse ante la administración a la cual se dirijan. Sin embargo, el signatario que se encuentre en un lugar diferente podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

**57. Doctrina 14751 del 13 de junio de 2016 (DIAN)**

El art. 20 ibídem, modificado parcialmente por el art. 2 de la Ley 1175 de 2007 establece una

suspensión de términos en materia tributaria: durante este período no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, tratamiento que también se hace extensivo al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta el segundo grado de consanguinidad. Para efectos de acceder a los instrumentos de protección que otorga la ley, la suspensión de los términos para declarar y pagar los impuestos del orden nacional o territorial, los beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el art. 3 de la Ley 986 de 2005.

**58. Doctrina 650 del 13 de junio de 2016 (DIAN)**

Hasta el 31 de diciembre de 2018 – para los preparadores de información pertenecientes a los grupo 1 y 3 – y hasta el 31 de diciembre de 2019 – para los pertenecientes al grupo 2 – la información contable exigida por las normas tributarias, mencionada en el art. 2.2.1.1.1.5.2 del D.U.R. 1082 de 2015, es aquella que tiene como único propósito la determinación de bases fiscales a partir de COL-GAAP y que se encuentra soportada en el sistema de registros obligatorios o en el libro tributario, llevados conforme lo exige el Decreto 2548 de 2014.



**59. Doctrina 14750 del 17 de junio de 2016 (DIAN)**

En el anterior contexto, corresponde exponer que no existe en nuestra Constitución Política de 1991 una norma que disponga que los vehículos movidos por energías renovables estén exentos de impuestos.

**60. Doctrina 528 del 13 de junio de 2016 (DIAN)**

La inversión forzosa en bonos es una obligación originada en disposiciones y relaciones de naturaleza pública. En este sentido cuando se delega en la DIAN, entre otras, la facultad para adelantar el cobro coactivo de la obligación, implica que la DIAN es la autoridad competente para tal efecto y por tanto ejecuta y lleva adelante las acciones necesarias para su cobro acorde, en lo pertinente, con el procedimiento de cobro. En este contexto el obligado puede alegar la prescripción, que en virtud de la normativa que la gobierna no conoce el juez civil, sino la DIAN.

**61. Doctrina 495 del 08 de junio de 2016 (DIAN)**

Así las cosas, para efectos de la elaboración del libro tributario no se exige un modelo a seguir, sino que se garantice la autenticidad, veracidad e integridad de la información consignada, independientemente de la forma en la que se decida llevar el registro de las diferencias.

**62. Doctrina 10807 del 01 de junio de 2016 (DIAN)**

Lo que sí se puede interpretar de la norma en comento,

específicamente de su inciso segundo, es la facultad que tiene la Administración en desarrollo de las acciones de fiscalización de incluir como renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión el valor de los pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente y que el mayor valor determinado genere sanción de inexactitud, situación que tiene lugar en un proceso de determinación del impuesto de renta.

**63. Doctrina 13753 del 02 de junio de 2016 (DIAN)**

En consecuencia, por la anterior razón, no hay lugar a tomar tal diferencia en cambio para efectos de determinar la renta por comparación patrimonial prevista en los artículos 236 y siguientes y 239-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes como el artículo 39 de la Ley 1739 de 2014....”.

**64. Doctrina 479 del 31 de mayo de 2016 (DIAN)**

Con fundamento en los Conceptos nos. 124481 de 2000 y 022606 de 2001, la DIAN concluye que “(...) la titularidad de los saldos a favor, originados en las declaraciones tributarias presentadas por la sucursal de una sociedad extranjera, es de ésta última y, por tanto, no hacen parte de la enajenación en bloque que se haga del mencionado establecimiento de comercio”.



**65. Doctrina 12363 del 19 de mayo de 2016 (DIAN)**

El criterio, en general, para efectos de la inscripción en el RUT es que la persona natural o jurídica tenga obligaciones de naturaleza tributaria y/o aduanera a su cargo. En este sentido, quien pretenda la inscripción debe tener claridad sobre su naturaleza jurídica, sus funciones, sus facultades y sus obligaciones tributarias.

**66. Doctrina 08881 del 19 de abril de 2016 (DIAN)**

El artículo 12-1 del Estatuto Tributario, establece -entre otras- que se consideraran sociedades nacionales para efectos tributarios, aquellas que tengan durante el respectivo año gravable su sede efectiva de administración en Colombia.

**67. Doctrina 08310 del 13 de abril de 2016 (DIAN)**

Pregunta: si en la investigación que adelanta la Administración Tributaria dentro de un proceso de solicitud de devolución de un saldo a favor del impuesto sobre la renta, es legalmente válido que se revise la declaración que dio origen al saldo a favor imputado de manera sucesiva, declaración que se encuentra en firme.

## RETENCIÓN EN LA FUENTE

**68. Doctrina 14735 del 13 de junio de 2016 (DIAN)**

Consulta cómo se determina la retención en la fuente mínima del artículo 384 del Estatuto Tributario sobre un pago que corresponde a ingresos acumulados por varios

periodos, por ejemplo bonificación por servicios prestados, vacaciones en retiro, prima de vacaciones compensadas y bonificación especial de recreación y pago de retroactivos salariales o salarios que corresponden a varios periodos.

**69. Doctrina 0339 del 25 de abril de 2016 (DIAN)**

El valor de los ingresos laborales se debe determinar en el momento del hecho que da lugar a la indemnización o el retiro; en consecuencia, las UVTs deben ser de dicha época.

**70. Doctrina 08308 del 13 de abril de 2016 (DIAN)**

Para aquellas personas que de acuerdo a sus ingresos no son sujetos de retención, pero que en un mes superan el tope para serlo, deberán practicarle retención en la fuente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 383 y 384 del E.T., y en ningún caso podrá ser inferior a la retención mínima que establece el ya citado artículo 384, lo anterior de acuerdo con la respuesta dada a la pregunta Nro. 1.





## TERRITORIAL

Bogotá dentro de los conceptos de justicia y equidad (Decreto 352 de 2020, art. 1º).

### **71. Concepto 1237 del 08 de junio de 2016 (SHD)**

Cuando el contribuyente haga uso del proceso especial de revisión contenido en la Ley 601 de 2000, referido a la revisión del avalúo; el efecto en el término de los dos años para la firmeza de las declaraciones tributarias contemplado en el art. 24 del Decreto 807 de 1993, es el de suspensión, es decir que los términos de la firmeza de la declaración, no cuentan durante el tiempo que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital emplee para proferir la resolución, pero los mismos continuarán su conteo una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que le fue favorable al contribuyente.

### **72. Concepto 1236 del 08 de junio de 2016 (SHD)**

El hecho de que un bien sea objeto de un proceso de extinción de dominio no le sustrae del cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias sustanciales y formales que su existencia demanda y de no ser posible satisfacer aquellas dentro de los plazos fijados por la autoridad tributaria, una vez se ha declarado la extinción de dominio y se han enajenado los bienes, se deberá a proceder a cancelar el valor tributario pendiente de pagar con cargo al producto de la venta, dando así cumplimiento al deber constitucional de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Distrito Capital de